DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0187-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo a los artículos 4, fracción I; artículo 5-A, pasando el segundo y tercer párrafos actuales a ser tercer y cuarto párrafos; el artículo 7, séptimo párrafo, y el artículo 9, cuarto párrafo. Se derogan los seis renglones últimos del artículo 6, fracción VI y el artículo 7-B de la Ley del Impuesto al Activo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Faustino Soto Ramos.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de diciembre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de diciembre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Incorporar al activo financiero las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero; determinar el impuesto aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1. 8% dividido entre el número de meses que correspondan al ejercicio irregular y el cociente multiplicados por doce, en los casos de que el cuarto ejercicio fiscal inmediato anterior haya sido irregular y derogar la exención del impuesto al activo para quienes se dediquen a la enseñanza; así como la disposición relativa a los pagos provisionales del impuesto al activo realizados por las personas morales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley del Impuesto al Activo	**Articulo Primero:** Se **adicionan** un párrafo a los artículos cuarto, fracción primera; artículo cinco A primer párrafo; articulo siete, onceavo párrafo. Y el artículo nueve cuarto párrafo. Se **derogan** los seis últimos renglones de la fracción sexta, del artículo sexto y el artículo siete B .de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar de la siguiente manera: **Ley del Impuesto al Activo** (Se adicionan)
Artículo 4o.- Se consideran activos financieros.....	**Artículo 4º** ...
I.- *(Se deroga).*	**I. Las inversiones y los depósitos en instituciones del sistema financiero.**
II.- a la IV....	**II.** ...
Artículo 5o.-A.- Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir,en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere	**Artículo 5-A.** Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir en su caso el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de esté párrafo será el que hubiere resultado de haber sido esté un ejercicio

resultado de haber sido éste un ejercicio regular. ..... **Artículo 6**.- No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas: **I.-** a **V.-** ..... **VI.-** Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros, *así como quienes se dediquen a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación, únicamente por los bienes empleados en las actividades señaladas por esta fracción.* ..... **Artículo 7o**.- Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio.	regular. **Para lo cual, el impuesto se dividirá entre el número de meses que correspondan al ejercicio irregular y el cociente se multiplicará por doce.** **Artículo 6.** ... I. a V. ... **VI.** Quienes utilicen bienes destinados sólo a actividades deportivas, cuando dicha utilización sea sin fines de lucro o únicamente por sus socios o miembros. (Se deroga) ... (Se adicionan) **Artículo 7.** ... ...

... ... **No tiene correlativo** ***Artículo 7o.-B***.- *Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o. A de esta Ley, efectuarán el ajuste mencionado en la fracción III del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al periodo de ajuste, de conformidad con lo siguiente:* ***I.-*** *Se comparará el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley, correspondiente al período por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el impuesto sobre la renta determinado de conformidad con el artículo 12-A de la Ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.*	... ... **Cuando los contribuyentes hayan optado por el cálculo del impuesto al activo en los términos del artículo 5-A de esta Ley, se atenderá a lo señalado en el presente artículo. Para lo cual los pagos provisionales se determinarán en base al impuesto al activo causado en el ejercicio inmediato anterior, independientemente de que dicho impuesto se haya calculado conforme al régimen general o al régimen opcional.** **Artículo 7-B** (Se deroga)

II.- *El pago del ajuste en el impuesto sobre la renta y del pago provisional del impuesto al activo a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo y el anterior.*	(Se adiciona)
Artículo 9o.- Los contribuyentes podrán acreditar	**Artículo 9.** ...
...	...
...	...
Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado *en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.*	Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo lo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán **compensar** ó solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado.
....	...

	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM